

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Concepto de accidente y cómputo de los domingos y días festivos al determinar la renta. (Sentencia de 11 de diciembre de 1950.)

Al producirse la muerte, al caerse de una escalera colocada sobre unos tablo- nes debidamente afianzados sobre unos caballetes, a un metro de altura, debe reputarse accidente del trabajo y no como imprudencia del operario de carácter extraprofesional, aunque se produjera la caída, de efectos mortales, al esforzarse para alcanzar los desconchados de la pared que estaba reparando. El salario correspondiente a los domingos y días festivos debe computarse al calcular la renta.

Enfermedad profesional productora de accidente de trabajo y concepto de silicosis. (Sentencia de 18 de enero de 1951.)

El obrero adquirió la enfermedad trabajando al servicio de una Empresa dedicada a la explotación de mármoles y piedras, produciéndosele lesiones que fueron calificadas de incapacidad total permanente.

Como la sentencia de la Magistratura parte de la base de no entender como enfermedad profesional la silicosis adquirida en la industria de mármoles y piedras, es correcta la aplicación del Decreto de 19 de julio de 1949, en cuanto en su disposición transitoria segunda estima que, al no estar incluida esa industria dentro de su campo de aplicación, como afirma la Empresa, ello no obstante será régimen común aplicable al seguro de enfermedades profesionales, lo dispuesto en la legislación vigente en materia de accidentes de trabajo en la industria.

JURISPRUDENCIA

No es accidente de trabajo el «latirismo», enfermedad contraída por el alimento que diariamente ingería el obrero al consumir las almortas con que recibía en especie parte del salario contratado. (Sentencia de 15 de enero de 1951.)

Aun probado el hecho de haber contraído el «latirismo», por su alimentación en almortas y provenir éstas de que era una forma usual de pago en especie, hay que admitir que no se trata de lesión corporal, ni de enfermedad profesional adquirida por el trabajador, de oficio pastor, como consecuencia del trabajo que realizaba.

Acertada en su espíritu y forma es la sentencia del Tribunal Supremo por la que se casa la de la Magistratura de Trabajo que la estimó como accidente. Por muy amplia que sea la interpretación de esta legislación que viene haciendo nuestro Tribunal Supremo, ésta no puede ser deformada. Se ha llegado a estimar como accidente el secuestro; el que ocurre antes de salir del propio domicilio preparándonos para ir al taller al caerse por la escalera. El concepto tutelar de esta legislación tiene una gran fuerza expansiva; pero en este caso las circunstancias motivadoras de la enfermedad son muy distintas a las que viene apreciando nuestra Jurisprudencia, aunque para un profano, y superficialmente contemplado el caso, pueda parecer que estamos en presencia de un accidente del trabajo, por la gran proximidad de la causa y el efecto y por la naturaleza especial de esta causa tan ligada al trabajo. El problema no es tan fácil de resolver como a simple vista parece, pues si nos dejamos influir de la significación del concepto salario y, sobre todo, de su finalidad principal, su carácter alimenticio, como se destaca por muchos autores, entonces la sentencia de la Magistratura se podría calificar de audaz y de revolucionaria. Cabría *abrir la brecha* en este sentido, como ha intentado la Magistratura, pero entraríamos en un camino sumamente peligroso, y los casos que se presentarían serían numerosos. Sin embargo, es digna de que se le guarde bien el recuerdo, porque puede darse el caso en algunas actividades laborales, en donde las formas feudales no se han desterrado del todo, que el obrero perciba una remuneración en especie como parte del salario, ¡y qué «especies» se reciben!; siendo así, sería de estimar conveniente y justo la conceptualización como accidente de aquellas enfermedades contraídas por los obreros con la comida de los alimentos dados como parte del salario en especie. Pero nuestro caso concreto es muy distinto, porque no existiendo prohibición de la autoridad sanitaria acerca de la comida de almortas, hay que estimarlas como alimento ordinario y natural, por lo que la adquisición de esta enfermedad depende de las condiciones personales del que la sufre, y siendo, pues, una comida natural corriente y usual, no debe estimarse como accidente. Ahora bien, no olvidemos que si lo fuera, o en el caso de comidas antisanitarias, juega un gran papel para estimar sus efectos como accidente, el concepto que tengamos del salario, es decir, la valoración jurídica que se haga de su carácter alimenticio.

La muerte de un guarda-vigilante ocasionada, al guarecerse en una casita para protegerse del frío, por las emanaciones tóxicas del fuego que encendió para abrigarse, no es accidente de trabajo. (Sentencia de 25 de noviembre de 1950.)

La caseta desde donde quiso ejercer la vigilancia tenía una visibilidad parcial, por lo que hubo de estimarse que la prestación laboral del trabajo, se hacía defectuosamente, cometiendo falta grave de abandono del trabajo, al no poder cumplir con la vigilancia total de lo que le estaba encomendado; este acto de refugiarse en la caseta es extraño al trabajo no impuesto ni aconsejado por la empresa, antes bien prohibido por la naturaleza del servicio, por lo que debe estimarse como un acto de imprudencia extraprofesional.

No es accidente del trabajo el sufrido por un taxista cuando, al terminar un servicio con un cliente, se dirige a comprar tabaco en una venta y le arrolla el coche al ponerlo en marcha. (Sentencia de 14 de diciembre de 1950.)

No se da la necesaria relación de causa a efecto y, por lo tanto, es lógica la sentencia de la Magistratura que es confirmada por el Tribunal Supremo. Se pone en esta sentencia de manifiesto el sentido tan fino y tan sensible con que ha de apreciarse la relación de causalidad. Al dirigirse a casa, después de terminado el trabajo, o al taller, al empezarlo, puede dar lugar a que se produzca un accidente en «itiner»; tenemos casos de producción de accidentes en estas circunstancias. Al lavarse en un río o al realizar una necesidad fisiológica, interrumpiendo o después del trabajo, también puede dar lugar a accidentes; pero la fatalidad ha perseguido, en este caso concreto, al trabajador, al que no se puede conceder ningún amparo legal, aun por amplia que fuese la interpretación del concepto de accidente, porque el comprar tabaco, antes o después del trabajo, o aun durante éste, si por ello sobreviene un accidente, esa causa de un peligro que voluntariamente asumió el trabajador para satisfacer un deseo, el de fumar, que nada tenía que ver con la realización de su trabajo.

No es accidente de trabajo el sufrido por un artista de circo que gana sesenta pesetas diarias. (Sentencia de 27 de noviembre de 1950.)

La sentencia de la Magistratura reconoció como accidente de trabajo el que sufrió un artista ejerciendo su profesión, pero el Tribunal Supremo casa la sentencia por infracción legal.

El fundamento legal para casar la sentencia es que el art. 7.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo limita la concesión de sus beneficios al

personal artístico cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias. Cabe preguntarse si hoy los «extras», llamados del conjunto, o comparsería no cobran más de quince pesetas diarias. ¿Qué artistas pueden cobrar quince pesetas? Si la Previsión social en el Derecho español considera económicamente débiles y, por lo tanto, afiliables y beneficiables de los seguros sociales, a los que perciben 18.000 pesetas, ¿por qué se mantuvo tanto tiempo en vigor esta limitación del art. 7.º citado que excluía el carácter de accidente al sufrido por un artista de circo que gana más de 15 pesetas diarias y en el caso concreto sesenta por su actuación? Por eso nos parece de muy buena intención la sentencia de la Magistratura que lo estimó como accidente pese a la casación que después hizo el Tribunal Supremo forzado por el carácter marcadamente imperativo de la disposición citada, cuya aplicación no podía ni debía desconocer.

b) INCAPACIDADES

Disminución de la capacidad normal de trabajo que produce incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 22 de diciembre de 1950.)

Como consecuencia del accidente al trabajador le quedó un aplastamiento parcial del cuerpo de la primera vértebra lumbar, con estructura ósea normal, conservando la movilidad también normal, y al igual la potencia muscular de los canales vertebrales, y aunque se admita la posibilidad de que pueda desaparecer esta incapacidad esto no le priva de su carácter de accidente y de la calificación que le ha sido dada, ya que la posibilidad futura de que desaparezca tiene remedio y solución adecuada en la propia ley.

Incapacidad total permanente en un obrero de trabajos portuarios por tener abolido el movimiento de la articulación subastragaliana del pie. (Sentencia de 16 de enero de 1951.)

La incapacidad ha de calificarse como total y permanente, porque le está vedado prácticamente la ejecución de su profesión por existir siempre un riesgo permanente de inseguridad para el trabajo, pues aunque puede realizar algunos trabajos de descarga, en cuanto éstos precisen por cualquier circunstancia el movimiento lateral del pie, o situarse en este sentido, su incapacidad es total, por lo que se aprecia acertadamente una imposibilidad práctica para realizar su función habitual.

JURISPRUDENCIA

La pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda en un obrero zurdo no produce incapacidad total permanente. (Sentencia de 22 de enero de 1951.)

El trabajador era de profesión minero-picador y, como consecuencia del accidente, sufrió la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda; su anomalía de ser zurdo no le puede hacer que se beneficie de la definición de incapacidad total, pues para ello se precisa que este dedo sea el de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular, lo que equivale a darle carácter de indispensable para el ejercicio de la profesión habitual, y pudiendo utilizar indistintamente ambas manos, la mutilación sufrida no impide la realización de todos los trabajos de la profesión.

Incapacidad permanente parcial en un peón del cemento. (Sentencia de 21 de diciembre de 1950.)

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Magistratura de Trabajo en mérito a aparecer probado la limitación de la capacidad laboral que le queda al trabajador para dedicarse a su oficio habitual, sin que pueda estimarse como cuestión principal la clase de lesión padecida, sino los efectos de ésta.

c) CUESTIONES PROCESALES

Incongruencia al pedir en el acto del juicio oral una renta del 35 por 100 por el accidente sufrido y condenar la Magistratura al pago de una renta del 55 por 100. (Sentencia de 24 de diciembre de 1950.)

La demanda solicitó declaración de incapacidad parcial permanente por sufrir disminución de la longitud de la pierna y limitación de los movimientos de separación, aproximación y rotación, limitándose también el movimiento de reflexión de la rodilla. En el Suplica y en el acto del juicio oral pidió se condenara a constituir una renta del 35 por 100, y el Magistrado, apreciando la existencia de una incapacidad permanente y absoluta para la profesión habitual, condenó a la parte demandada a constituir una renta del 55 por 100. Recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo la casa por apreciarse incongruencia entre lo mandado y los pronunciamientos de la sentencia.

No sirvió, para evitar la casación, la función protectora de la legislación social y el sentido amplio con que se aplica la irrenunciabilidad de los derechos de la legislación de accidentes que hace que el Magistrado en muchas ocasiones tenga que condenar siempre en términos más amplios que los contenidos en la demanda, pero en este caso la persistencia a mantener la misma posición en la demanda, y en el acto del juicio, por la parte demandante, hacían que no pudiera excederse la sentencia concediendo más de lo pedido

sin producir incongruencia o indefensión en la demanda. La facultad de aplicar el derecho quedaba limitada al tema planteado por las partes, y en razón del art. 395 de la ley Procesal se declara la incongruencia. No obstante, el apego a una interpretación formalista ha sido lo que ha decidido en este caso el casar la sentencia, ya que probados los hechos que constituyen el padecimiento del demandante como constitutivos de incapacidad permanente total, ello debió ser suficiente para confirmar la sentencia, no retrocediendo en la dirección que viene siguiendo nuestro Tribunal Supremo, de ensanchar jurisprudencialmente el campo de aplicación y los conceptos tutelares de que está impregnada la legislación de accidentes, privando la tutela e irrenunciabilidad de los beneficios de esta legislación sobre el formalismo procesal de la incongruencia.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Carácter de empleado municipal. (Sentencia de 24 de noviembre de 1950.)

El carácter de vigilante de Arbitrios y el haber desempeñado esta función durante tres años son circunstancias que le asignan su condición de funcionario, base para pronunciar, acertadamente, la declaración de competencia hecha por la Magistratura, y que el trabajo en sí, ni notoria, ni real, ni legalmente es eventual.

No es trabajador el que realiza gestiones administrativas relacionadas con las fincas propiedad del demandado. (Sentencia de 21 de noviembre de 1950.)

El gestor administrativo es una profesión liberal y el que con tal carácter presta servicios no puede decirse sujeto de una relación laboral en la que faltan las notas que la tipifiquen, por lo que es acertado el fallo de la Magistratura que se declara incompetente para entender en el despido o cese de servicios ordenado por el propietario de las fincas contra el demandante.

b) INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Contrato preliminar de promesa de trabajo para fines de perfección y mejora en su oficio. Competencia de la Magistratura. (Sentencia de 9 de diciembre de 1950.)

Acertada la sentencia de la Magistratura al no estimar como aprendizaje el contrato celebrado para practicar estudios teórico-prácticos con promesa de

JURISPRUDENCIA

trabajar en la empresa al concluir un tiempo determinado por un período mínimo de dos años. No reuniendo este contrato los requisitos de forma que señala el art. 145 del texto refundido del Contrato de Aprendizaje no puede estimarse como aprendizaje, en relación con los arts. 122 y 148 del mismo texto, pero ello no es base suficiente para pronunciar la incompetencia de jurisdicción como declara la Magistratura, pues, como acertadamente reconoce el Tribunal Supremo, *la materia* se relaciona con la cuestión trabajo que se ofrecía, existiendo un contrato preliminar de promesa de trabajo para fines de perfección y mejora en su oficio, que aun no calificado formal y jurídicamente de aprendizaje sí es un contrato laboral *sui géneris*, y como tal esta promesa de contrato laboral ha de producir sus efectos jurídicos, siendo competentes para entender la Magistratura que se negó y siendo estimables los perjuicios causados a la parte empresaria por negarse el trabajador demandado a cumplir su promesa de trabajo.

c) DESPIDO

Justa causa de despido; la embriaguez. (Sentencia de 22 de enero de 1951.)

Apareciendo como hechos probados el embriagarse con relativa frecuencia, su negligencia en el trabajo y las pendencias que suscitaba, estas circunstancias son de apreciar como justa causa de despido, a tenor de lo establecido en el apartado h) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo.

d) CUESTIONES PROCESALES

Incompetencia de jurisdicción para entender el de despido de un ingeniero jefe de transportes de la Dirección General de Regiones Devastadas. (Sentencia de 12 de enero de 1951.)

El que con el mencionado cargo actúa al servicio del citado organismo ha de conceptuar como funcionario público por la función que realiza; restauración del patrimonio nacional dañado por la guerra y percibir sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado; su nombramiento y cese realizados por el Director general de dicho organismo, junto con las características anteriores, le confieren la condición de funcionario público, faltándole la condición de obrero, por lo que ha de estimarse fundada la declaración de competencia pronunciada por la Magistratura del Trabajo.

Despido; necesidad de cumplir los requisitos establecidos por la Reglamentación nacional. (Sentencia de 19 de enero de 1951.)

La Magistratura de Trabajo al no aprobar el expediente de despido de un empleado acusado de cometer faltas muy graves, deslealtad y abuso de con-

fianza, por no aparecer probado el haberse oído al inculpado no haberle formulado el correspondiente pliego de cargos, incide en fracción de ley cuando no se pronuncia sobre los efectos económicos de la suspensión de empleo y sueldo acordada por la empresa, conforme a lo establecido en los apartados 2.º y 5.º del art. 56 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químico-Farmacéuticas.

Como no se había cumplido un trámite procesal de tanta garantía para el trabajador como es el de comunicarle, por el oportuno pliego de cargo, las faltas que se le imputan, ello produjo la natural indefensión en el demandado, por lo que la propuesta de despido formulada por el demandante no pudo ser aprobada. La Magistratura hizo saber esto a las partes y, además, pronunció el derecho de la empresa a formular de nuevo el expediente de despido en que se subsanaban estos vicios, pero la empresa recurrió contra el mencionado fallo en atención a que no se había pronunciado sobre los efectos económicos de la suspensión acordada, y ello era preciso hacerlo por disponerlo así la propia reglamentación nacional. Era, pues, necesario este pronunciamiento ya en un sentido favorable o contrario al trabajador; pero lo que no podía hacerse era dejar pendientes los resultados económicos producidos por la suspensión al hecho futuro e incierto de que se iniciara otro expediente, dejando incumplida la obligación de sentenciar sobre esta materia. Ahora bien, como la empresa consintió la no aprobación del despido, o sea su desestimación por la Magistratura, ya que el recurso sólo se funda en la infracción de unos requisitos de forma en relación con la obligación de pronunciarse sobre los efectos económicos de la suspensión de empleo y sueldo, el Tribunal Supremo, con muy buena lógica, entendió que al no existir despido alguno este requisito es cuestión principal, por lo que, aún anulando la sentencia de la Magistratura por quebrantamiento de forma, se vino a reconocer la necesidad de que percibiera el trabajador los salarios devengados por el tiempo de suspensión de empleo y sueldo en virtud de no haberse aprobado el despido del mismo y seguir éste en la plantilla de la empresa. Si el recurso de la empresa sirvió en este caso para poner de manifiesto un vicio procesal en la sentencia de la Magistratura, éste no fué lo bastante eficaz para lograr unos efectos económicos que, en definitiva, serían los que hubieran podido interesar a la empresa recurrente, la que al aceptar el hecho de no haber oído al inculpado en el expediente debió comprender que la interposición del recurso sólo serviría para poner de manifiesto un vicio procesal, pero no para lograr los resultados positivos únicos a tener en cuenta en este caso: la aprobación de despido y, consiguientemente, los efectos económicos de privarle del sueldo durante el tiempo de la suspensión, lo que nos induce a creer que la empresa recurrió por el mero y simple afán de recurrir.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

